

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 15 de abril de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto que fue repartido a este Juzgado el 12 de marzo de 2024. Sírvese proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Verbal Simulación
Demandantes: Liliana Rosa Medina Ibañez C.C. 32.646.506
Demandado: Oscar Cortés Saavedra C.C. 16.260.740
Radicación: 76-520-31-03-002-**2024-00047-00**

Sería del caso verificar la admisibilidad de la demanda de simulación absoluta presentada a través de apoderada judicial por la señora *LILIANA ROSA MEDINA IBAÑEZ* contra el señor *OSCAR CORTÉS SAAVEDRA*, sin embargo, se observa que la misma debe ser **rechazada de plano** por falta de competencia territorial.

En efecto, en la demanda se dispone que se escoge la competencia por “la naturaleza del asunto, vecindad de los predios, entidad estala (sic) de inscripción de la escritura, por la cuantía del mismo y por el domicilio del demandado de acuerdo al inc. 1 del art. 20 e **inc 1 del art 28**”.

Sin embargo, no puede acogerse la competencia territorial por la “vecindad de los predios”¹ pues para esta clase de asunto (declarativo de simulación) no se aplican las reglas de ubicación de los inmuebles. En efecto, se trata del ejercicio de un derecho personal y no de un derecho real² pues lo que se pretende es declarar que un contrato ha sido simulado y lo hace por quien ni siquiera fue parte de ese contrato, sino por un interés de tercero (frente al contrato), por lo tanto no resulta aplicable la regla del numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. sino la del numeral 1 de ese mismo artículo que es el que cita expresamente el demandante.

De ese modo la escogencia del fuero territorial recae exclusivamente en “el domicilio del demandado” pues así expresamente lo señala en su demanda y es el único fuero aplicable. Sin embargo, en la demanda es claro en señalar que el señor Oscar Cortés

¹ No se comprende a qué se refiere con “entidad estala (sic) de inscripción de la escritura”.

² Así lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia: AC 1306-2020 del 06 de julio del 2020. Reiterada en AC566-2020 del 24 de febrero del 2020 y AC1300- 2020 del 06 de julio del 2020

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2024-00047-00
Auto rechaza demanda por competencia

Saavedra tiene domicilio en la ciudad de Cali, lo que se reafirma por el hecho de que la Escritura Pública atacada fue suscrita en notaría del círculo de Cali, por lo que es a los señores jueces de dicha ciudad a quienes corresponde el conocimiento de este asunto.

En tal sentido este despacho debe rechazar el conocimiento del asunto, de conformidad con el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P. y en su lugar, remitirlo a los juzgados civiles de circuito de Cali para su reparto.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de simulación presentada por **LILIANA ROSA MEDINA IBAÑEZ** contra **OSCAR CORTÉS SAAVEDRA**, por carecer este juzgado de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR por Secretaría el presente expediente a los **Juzgados Civiles de Circuito de Cali (R)** para que asuman el conocimiento de este proceso.

TERCERO: Remitido el expediente de este proceso, **ARCHÍVESE** previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ**

lht

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79aab64e9f5582c623ef5e84bce7675686576cefb13171bf49db183f5ba97437**

Documento generado en 17/04/2024 04:01:46 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>